



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de octubre de 2022

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
PARTES:	DAIRO MORENO ACOSTA contra DIRECCION SANIDAD EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	050013105002 2022 -00 423 -00
TEMA	SANCION INCIDENTE DESACATO

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de Dairo Moreno Acosta, por el presunto incumplimiento del fallo tutelar proferido el 15 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 15 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho ordenó:

III. RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por Dairo Moreno Acosta, identificado con C.C. 1.039.093.738 ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por intermedio de su representante legal, director o encargado de cumplir la orden de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, realice de forma efectiva la autorización y efectiva realización de la cita por optometría y el examen de optometría ordenadas por el galeno tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

En escrito presentado por el señor Dairo Moreno Acosta, manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto una vez vencidos los términos dados en la sentencia, la entidad responsable no ha cumplido con lo ordenado.

Trámite de instancia:

a) Se requirió a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable so

pena de iniciar incidente también en su contra. (anexo 003 del expediente digital).

b) Debido a la respuesta otorgada el día 03 de octubre de 2022 (anexo 010 del expediente digital), se requirió a la Coronel DIANA PATRICIA CUELLAR SALINAS, Directora de Sanidad Ejército Nacional y el Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, Director de Personal del Ejército Nacional como superior jerárquico, para que cumplieran dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, so pena de iniciarse incidente de desacato. (anexo 012 del expediente digital).

c) El día 11 de octubre de 2022 se estableció comunicación telefónica con el afectado para verificar si se cumplió o no con la orden de tutela, quien indicó que, a la fecha no le han realizado la asignación de “CITA POR PRIMERA VEZ EN OPTOMETRÍA y EXAMEN DE OPTOMETRÍA”. (anexo 014 del expediente digital).

d) Se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través del funcionario responsable para que informara la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexo 15 del expediente digital).

e) La entidad guardo silencio frente a la apertura del incidente de desacato

f) Se estableció comunicación con el señor Dairo Moreno Acosta el día 20 de octubre de 2022 para verificar si ya se había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, verificándose claramente que no (anexo 18 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

CASO CONCRETO:

Se hicieron los requerimientos de ley a la Coronel Diana Patricia Cuellar Salinas, Directora de Sanidad Ejército Nacional y el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, Director de Personal del Ejército Nacional con encargo de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional como superior jerárquico, los cuales guardaron silencio no acreditaron el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicaron las razones por las cuales no lo hicieron.

Ahora bien, al realizarle la llamada de verificación al señor Dairo Moreno Acosta, este manifestó a la fecha no le han realizado la asignación de “CITA POR PRIMERA VEZ EN OPTOMETRÍA y EXAMEN DE OPTOMETRÍA”, razones suficientes por las que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar, sin que exista una justificación razonable y ello

conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento al fallo de tutela de fecha del 15 de septiembre de 2022 por parte de la Coronel Diana Patricia Cuellar Salinas, Directora de Sanidad Ejército Nacional y el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, Director de Personal del Ejército Nacional con encargo de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional como superior jerárquico.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de dos (2) días a la Coronel Diana Patricia Cuellar Salinas, Directora de Sanidad Ejército Nacional y el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, Director de Personal del Ejército Nacional como superior jerárquico, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia, debido a la pandemia COVID-19.

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (26.3 UVT–Art.49 Ley 1955 de 2019) la Coronel Diana Patricia Cuellar Salinas y el Coronel William Alfonso Chávez Vargas; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que los obligados a pagar la multa tendrán diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, ofíciase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3119fc742298d30d30e5b01b10b0ffd2701bf279982d13cd13fb19a34a84e6da**

Documento generado en 21/10/2022 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>